

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 127-2024-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, 11 de junio de 2024

### **VISTO:**

El Informe de Precalificación N.°023-2024-SETPAD/MDJLBYR de fecha 28 de mayo de 2024 remitido por el Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, referidos a la presunta comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil, y demás antecedentes que formará parte de la presente resolución, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N°27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria, de la Ley N° 30057. Ley del Servicio Civil, señala que a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la presente Ley y sus normas reglamentarias. El Código de Ética de la Función Pública, Ley 27815, se aplica en los supuestos no previstos en la presente norma. (...) Queda prohibida la aplicación simultánea del régimen disciplinario establecido en la presente Ley y la Ley del Código de Ética de la Función Pública o su Reglamento, para una misma conducta infractora, en el mismo procedimiento administrativo disciplinario. (...).

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, que ha entrado en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme lo señalado en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, el numeral 4.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil" aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, señala que la presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento.

Que, el artículo IV de la Directiva N° 013-2015-GM-MDJLBYR/GAL sobre "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero" preceptúa que las disposiciones contenidas en la misma son de aplicación a servidores civiles, conforme a la definición efectuada en el artículo IV del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, que ejercen o hayan ejercido funciones en este gobierno local, con prescindencia de su régimen contractual.

según Informe Técnico N° 322-2016-SERVIR/GPGSC, emitido por SERVIR, señala en el sub numeral 15 que si una persona desvinculada de la administración pública, se le va a iniciar procedimiento administrativo disciplinario por hechos ocurridos durante la vigencia de su vínculo contractual con el Estado las reglas aplicables al procedimiento serán las correspondientes a un servidor, correspondiendo la aplicación de las sanciones de amonestación, suspensión o destitución, según corresponda.

## LA PRESCRIPCIÓN

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...) La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. (...) Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la infracción.

Que, mediante Resolución de Sala Plena, N° 001-2016-SERVIR/TSC, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, se establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su reglamento, acordando establecer como precedentes administrativo de observancia obligatoria respecto al plazo de prescripción en el nuevo régimen del servicio civil, que la prescripción opera al año y se contabiliza a partir de tomado conocimiento la Oficina de Recursos Humanos.

Que, en ese sentido, del análisis del expediente materia del presente informe se aprecia que la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos, tomó conocimiento de los hechos el 16 de abril del 2024, con el Provedo N° 052-2024-SETPAD/MDJLBYR, en ese sentido la acción no ha prescrito.

FECHA DE TOMA DE CONOCIMIENTO DE RRHH	FECHA DE PRESCRIPCION
16 de abril del 2024	16 De abril del 2025

### I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR Y DEL PUESTO DESEMPEÑADO

APELLIDOS Y NOMBRES	Adolfo Dante Benavente Zegarra
PUESTO DESEMPEÑADO	Gerente de Desarrollo Urbano
MODALIDAD CONTRACTUAL	D.L. 1057
SITUACION LABORAL ACTUAL	02/01/2023 a la actualidad.
DIRECCION	Avenida Salaverry 208, Pueblo Tradicional Lara, distrito de Socabaya.

\* (Informe N° 0208-2024-EMRV-ORH-OGAF/MDJLBYR) Oficina de Recursos Humanos

### II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISION DE LA PRESUNTA FALTA



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
BUSTAMANTE  
Y  
RIVERO

Creado por Ley N° 26455  
AREO

Que mediante Resolución de Gerencia N° 383-2023/GDU/MDJLBYR de fecha 25 de octubre del 2023 se resolvió Declarar Improcedente la Solicitud de Licencia de Edificación para Ampliación y Remodelación en Modalidad B, signada con Exp, 1777 de fecha 29 de setiembre del 2023, presentada por el administrado Giancarlo Carpio Araujo.

Que mediante Solicitud de Reconsideración de fecha 21 de noviembre del 2023 el administrado Giancarlo Carpio Araujo solicita levantamiento de observaciones.

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 003-2024-GM-MDJLBYR de fecha 09 de enero del 2024 se resolvió declarar de oficio nula la Resolución de Gerencia N° 383-2023-GDU/MDJLBYR de fecha 25 de octubre del 2023 por los siguientes fundamentos:

"(...)

#### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

*Del análisis del caso que nos ocupa deviene que la citada norma DECRETO SUPREMO N° 010-2018-VIVIENDA, al cual acoge el administrado en su solicitud de licencia de construcción presentado con Expediente N° 17557-2023 de fecha 29 de setiembre del 2023, se encuentra derogada, para efectos de la presente se recomienda la aplicación del DECRETO SUPREMO N° 006-2023-VIVIENDA publicada el 13 de setiembre del 2023. (...)*

*Que, en este orden de ideas, la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 383-2023-GDU/MDJLBYR de fecha 25 de octubre del 2023 contraviene las normas que forman parte del ordenamiento jurídico vigente, situación que como es evidente agravia el interés público.*

*Conforme a lo señalado, se advierte que la solicitud del administrado correspondiente a una licencia de edificación presentado bajo una norma derogada, por lo que corresponde encausar de oficio el procedimiento administrativo en virtud del artículo 86° numeral 3 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que establece: Encausar de oficio el procedimiento cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos".*

"(...)"

Que, mediante Carta N° 002-2024-ADBZ de fecha 23 de mayo del 2024, el servidor **Adolfo Dante Benavente Zegarra** manifiesta lo siguiente:

"(...)"

*De acuerdo al procedimiento establecido en el ROF de la Entidad, la unidad orgánica encargada de realizar la revisión y/o evaluación y aprobación mediante el informe, teniendo un análisis técnico detallado con el cual sirve para continuar con el procedimiento de la emisión de acto bajo Resolución, por lo que estando dentro de su competencia de la Sub Gerencia de Proyectos de Inversión Privada se puede ver que no realizó la debida evaluación en dicho expediente.*

"(...)"

#### III. MEDIOS PROBATORIOS

La Resolución de Gerencia N° 383-2023/GDU/MDJLBYR de fecha 25 de octubre del 2023 se resolvió Declarar Improcedente la Solicitud de Licencia de Edificación para Ampliación y Remodelación en Modalidad B, signada con Exp, 1777 de fecha 29 de setiembre del 2023, presentada por el administrado Giancarlo Carpio Araujo.

La Resolución de Gerencia Municipal N° 003-2024-GM-MDJLBYR de fecha 09 de enero del 2024 por la que se resolvió declarar de oficio nula la Resolución de Gerencia N° 383-2023-GDU/MDJLBYR de fecha 25 de octubre del 2023.

#### IV. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA



El artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, en su literal q) señala:



9) *Las demás que señale la Ley*".

Respecto, el artículo 85° de la Ley N° 30057 establece un catálogo de faltas disciplinarias pasibles de ser sancionadas, según su gravedad, con suspensión o destitución, entre las cuales se encuentra el literal q) que establece como falta: "*Las demás que señale la ley*". Esta norma no prevé propiamente una conducta típica sino constituye una cláusula de remisión a través de la cual se puede subsumir como falta pasible de suspensión o destitución en el régimen del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, aquella conducta prevista como tal en otros cuerpos normativos con rango de Ley. Así, por ejemplo, a través del mencionado literal se podrá remitir a las faltas previstas en la Ley N° 27815, el TUO de la Ley N° 27444, entre otras normas con rango de Ley que califique como falta una determinada conducta.

De acuerdo a lo acotado en el párrafo anterior, se estaría en el supuesto caso de una vulneración al numeral 9 del inciso 261.1 del artículo 261 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que establece:

*"261.1 Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de:*

(...)

9. *Incurrir en ilegalidad manifiesta*".

#### V. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

En el caso de autos, de conformidad a la Resolución de Gerencia Municipal N° 003-2024-GM-MDJLBYR de fecha 09 de enero del 2024, la Gerencia de Desarrollo Urbano emite la Resolución N° 383-2023-GDU/MDJLBYR con fecha 25 de octubre del 2023, la misma que contraviene las normas que forman parte del ordenamiento jurídico vigente, situación que como es evidente agravia el interés público, esto, al advertir que la solicitud del administrado ha sido presentada bajo una norma derogada, es decir el Decreto Supremo N° 010-2028-VIVIENDA. Asimismo, de los actuados se tiene que la solicitud de licencia de construcción fue presentada con fecha 29 de setiembre del 2023, siendo que el Decreto Supremo N° 010-2028-VIVIENDA se encontraba derogado, en virtud de la publicación del Decreto Supremo N° 006-2023-VIVIENDA con fecha 13 de setiembre del 2023, situación que no ha sido advertida en la Resolución N° 383-2023-GDU/MDJLBYR con fecha 25 de octubre del 2023, basando su motivación en normas derogadas.

En consecuencia, se evidencia la ilegalidad manifiesta en la Resolución N° 383-2023-GDU/MDJLBYR al haberse aplicado una norma derogada.

#### VI. POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Según el Artículo 88 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, se tienen las sanciones aplicables son:

**"Artículo 88:** *Las sanciones aplicables*

*Las sanciones por falta disciplinaria pueden ser:*

- Amonestación verbal o escrita*
- Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses,*
- Destitución"*

En este caso en concreto, la posible sanción a imponerse al trabajador de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero Adolfo Dante Benavente Zegarra, sería la **AMONESTACIÓN ESCRITA**, de



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
JOSÉ LUIS  
BUSTAMANTE  
Y VIVERO  
Creado por Ley N° 26455  
AREQUIBA

conformidad en el Art. 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por los hechos antes descritos, concordado con el artículo 98° inc. 98.1 del Reglamento General de la Ley N° 30057.

De acuerdo con el artículo 93° del Reglamento de la Ley Servir, aprobado por D.S. 040-2014-PCM, señala las autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario, estableciendo en su numeral 93.1. La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, **"a) En el caso de la amonestación escrita**, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces oficializa dicha sanción." (El Subrayado es nuestro).

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la normativa de SERVIR ley 30057 del Servicio Civil.

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** en contra del servidor **Adolfo Dante Benavente Zegarra**, al haber incurrido en la presunta falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal q) *Las demás que señale la Ley* del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordado con el numeral 9 del inciso 261.1 del artículo 261 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - OTORGAR** un plazo de cinco (05) días al procesado para que formule los descargos que le convengan, poniendo a disposición todos los actuados para que los revise en el momento que considere conveniente, pudiendo prorrogarse por un plazo de cinco (05) días adicionales a solicitud del interesado.

**ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR** la presente resolución al funcionario **ADOLFO DANTE BENAVENTE ZEGARRA**, domicilio real Av. Salaverry N°208 PT. Lara Distrito de Socabaya, Provincia y Departamento de Arequipa.

**ARTÍCULO CUARTO. – PUBLICAR** la presente Resolución en los medios tecnológicos y virtuales oficiales de la Entidad; así como, en el portal institucional de la Entidad <https://www.munibustamante.gob.pe/>

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y VIVERO  
  
Municipalidad Distrital de Bustamante y Vivero  
Municipalidad Distrital de Bustamante y Vivero

Cc: Arch.  
Adm.  
Exp.  
SETPAD.  
ORH.  
OTICYS

Código: 494326